GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo" RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 466

-2023-GR-APURIMAC/GG

Abancay,

2 8 NOV. 2023

VISTOS:

Los Expedientes administrativos de recursos de apelación interpuesto por los administrados: Julio MIRANDA ROMAN, Rosa Elvira ARBIETO RIVAS y Teófilo VARGAS SANCHEZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1704-2023-DREA, 1787-2023-DREA y 1707-2023-DREA, la Opinión Legal N° 629-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de noviembre del 2023 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios Nos. 2459-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, 2491-2023-ME/GRA/DREA/OTDA y 2492-2023-ME/GRA/DREA/OTDA con SIGES N° 28777, 29130 Y 29132, sus fechas 26 y 31 de octubre del 2023, con Registros del Sector Nos. 9999-2023-DREA, 10301-2023-DREA y 10302-2023-DREA remite los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: Julio MIRANDA ROMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1704-2023-DREA de fecha 26 de setiembre del 2023, Rosa Elvira ARBIETO RIVAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1787-2023-DREA de fecha 13 de octubre del 2023 y Teófilo VARGAS SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1707-2023-DREA de fecha 26 de setiembre del 2023 respectivamente, a efecto de que el Gobierno Regional de Apurímac, asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos expedientes en 18, 26 y 25 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde:

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovido por los administrados: Julio MIRANDA ROMAN, Rosa Elvira ARBIETO RIVAS y Teófilo VARGAS SANCHEZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1704-2023-DREA, 1787-2023-DREA y 1707-2023-DREA en su condición de docentes cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dichas resoluciones, por haberse resuelto como improcedente sus petitorios, cuando dicho beneficio se halla normado por el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° de D.S. N° 019-09-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que establece, el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, por cuya razón el primero de los mencionados exige el cumplimiento de dicha normativa en lo referente al pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el adicional del 5% de su remuneración por la preparación de documentos de gestión, mientras que la segunda y tercero de los prenombrados invocan solo el pago de los devengados de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, en cuanto al pago de los intereses legales, a la parte demandante les corresponde el pago de los reintegros, debe disponerse además se abonen los intereses legales aplicables a la suma pagada en mora, conforme al artículo 1242° del Código Civil, y conforme a lo establecido por el inciso 2° del artículo 41° del TUO de Ley N° 27584-JUS. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados; Mediante Resolución Directoral Regional N° 1704-2023-DREA, de fecha 26 de setiembre de 2023, se DECLARA IMPROCEDENTE, la petición de don Julio MIRANDA ROMAN, con DNI. Nº 31534097, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total, además peticiona la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; a partir del mes de febrero de 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029, además el pago de los devengados, más los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1787-2023-DREA, de fecha 13 de octubre del 2023, se DECLARA IMPROCEDENTE, la petición de doña Rosa Elvira ARBIETO RIVAS, con DNI. N° 31005425,

www.regiónapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú









GERENCIA GENERAL





Profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de devengados de la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, más los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1707-2023-DREA, de fecha 26 de setiembre del 2023, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don **Teófilo VARGAS SANCHEZ**, con DNI. N° 31005427, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de los devengados de la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, más los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes: Julio MIRANDA ROMAN, Rosa Elvira ARBIETO RIVAS y Teófilo VARGAS SANCHEZ <u>presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto</u>, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala, el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;



Que, el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, a través del Artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, **serán calculados en función a la remuneración total permanente**, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado, precisa que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al **Decreto Legislativo N° 847**; en consecuencia, las pretensiones solicitadas por los accionantes sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total, asi como de la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total según corresponde, carecen de sustento técnico legal, máxime si este beneficio conforme a los Informes N° 251-



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

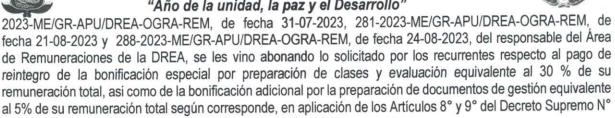




GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"

051-91-PCM, tomando como referencia la remuneración total permanente;



Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 090-96, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los Sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado, asimismo el artículo 2º del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;

Que, además se determina que el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de los recurrentes, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos:

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

083 - 321022



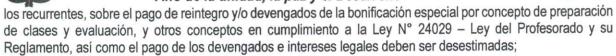












Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la <u>Ley Nº 31638</u>, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, "<u>Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar las pretensiones de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";</u>

Que, el <u>Decreto Regional Nº 003-2011-GR.APURIMAC/PR</u>, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 - Ley N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional <u>se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año</u>, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el Congreso de la República, aprobó la Ley N° 31495, con la que se reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Norma publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 16 de junio del 2022. En cuyas Disposiciones Complementarias Finales Primera señala, El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano. Sin embargo, el Ejecutivo no ha publicado todavía dicha reglamentación a través de un Decreto Supremo, sobre su aplicación, menos el Ministerio de Educación ha vertido comunicado alguno sobre el caso, por consiguiente no existiendo reglas claras, sobre todo el aspecto presupuestario y otros para el otorgamiento de dicha bonificación a los profesores, la administración se reserva hasta la publicación y vigencia del citado reglamento;

Que, en aplicación del <u>Principio de Legalidad</u>, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien les asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar la resolución que afecta sus intereses a los administrados recurrentes, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente, las pretensiones de los referidos administrados resultan inamparables. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú









GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"

Estando al Opinión Legal Nº 629-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de noviembre del 2023, con la que se CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Julio MIRANDA ROMAN, Rosa Elvira ARBIETO RIVAS y Teófilo VARGAS SANCHEZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1704-2023-DREA, 1787-2023-DREA y 1707-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: Julio MIRANDA ROMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1704-2023-DREA de fecha 26 de setiembre del 2023, Rosa Elvira ARBIETO RIVAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1787-2023-DREA de fecha 13 de octubre del 2023 y Teófilo VARGAS SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1707-2023-DREA de fecha 26 de setiembre del 2023 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, <u>debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente</u>.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA GERENTE GENERAL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CFAV/GG/GRAP. MQCH/DRAJ. JGR/ABOG.

www.regiónapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú



